



Resolución de Secretaría General

N°0062-2016-MINAGRI-SG

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario-ANPESA, quien actúa por derecho propio y en representación de los asociados pensionistas, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 651-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, expedido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 22 de diciembre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario, en adelante ANPESA, solicitó en derecho propio y en representación de sus asociados, según listado que adjunta a su escrito, que se les abone las pensiones de cesantía correspondientes al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en forma equivalente a la remuneración que percibe un trabajador en actividad del Ministerio de Agricultura y Riego comprendido en el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con la inclusión de los incentivos laborales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, por el periodo comprendido de Julio de 2001 a Noviembre de 2004 y los devengados de dicho periodo, conforme a los fundamentos que señala en su indicado escrito;

Que, por Oficio N° 113-2016-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 28 de enero de 2016, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emite pronunciamiento sobre dicha solicitud, señalando: *"Tanto al personal activo y personal cesante se les viene pagando remuneraciones y pensiones conforme a los conceptos remunerativos contenidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y tomando en cuenta los niveles y grupos ocupacionales, así como los aumentos dispuestos por los Decretos de Urgencia expedidos en los últimos 10 (diez) años, consecuentemente, no existe diferencia entre lo que percibe el personal activo y los cesantes del Ministerio de Agricultura y Riego"*;

Que, a través del escrito presentado el 09 de febrero de 2016, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, actuando por derecho propio y en representación de sus asociados pensionistas, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 113-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, señalando que no reclaman la nivelación de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 088-2001, respecto de los últimos diez (10) años, sino el pago en forma equivalente por el periodo de tiempo de Julio de 2001 hasta el 17 de Noviembre de 2004;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0024-2016-MINAGRI-SG, de fecha 09 de marzo de 2016, se declaró fundado el mencionado recurso de apelación; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 113-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, disponiéndose que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por



ANPESA el 22 de diciembre de 2015, considerando que el acto administrativo expedido, en torno al reclamo para que se le nivele a los pensionistas, de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 088-2001, no se había referido al periodo que abarcaba de Julio de 2001 a Noviembre de 2004, como había sido reclamado, sino desde el año 2006 en adelante;

Que, mediante Oficio N° 651-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 13 de mayo de 2016, se emite el acto administrativo requerido, resolviéndose que es improcedente la solicitud de incluir los incentivos laborales en las pensiones de los cesantes por el período de Setiembre de 2001 a Noviembre de 2004, por cuanto el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, señala que el Fondo de Asistencia y Estímulo-CAFAE, establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolso o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración. Dicho beneficio solamente corresponde a los trabajadores; agregando que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y sus normas complementarias, precisa que los incentivos de CAFAE solo pueden darse a los trabajadores que laboran ocho (08) horas diarias contadas a partir del ingreso al centro de trabajo, lo cual no puede aplicarse al pensionista; por lo tanto, lo solicitado contraviene el orden legal;

Que, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2016, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 651-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, señalando que es cierto que la Ley N° 28449 en su Tercera Disposición Final deroga el derecho a la nivelación, pero a partir del día 23 de diciembre de 2004, y que su reclamo de nivelación comprende el periodo desde Setiembre de 2001 al mes de Noviembre de 2004, por lo cual la citada Ley no tiene ninguna relación con su pedido, porque toda norma se aplica a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el acto administrativo impugnado, contenido en el Oficio N° 651-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, señala claramente que durante el tiempo que estuvo vigente la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°015-88-PCM, hasta que fue derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, al personal activo y cesante se les abonó sus remuneraciones y pensiones con los mismos conceptos remunerativos dispuestos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomando en cuenta los niveles y grupos ocupacionales y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia; por lo cual hasta ese entonces no existió diferencia entre lo que percibía el personal en actividad de las Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en el Expediente 6117-2005-PP/TC ha señalado que los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones; por lo tanto, no se extienden a los pensionistas, y la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y sus normas complementarias, establecen que para tener derecho a percibir las asignaciones de CAFAE es necesario que el trabajador en actividad labore como mínimo ocho (08) horas diarias;

Que, en tal virtud, se aprecia que el apelante no ha desvirtuado los fundamentos expuestos por la Administración en el acto apelado, ya que no demuestra, con un caso concreto, que se hubiera aplicado de manera retroactiva la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, retirando beneficios otorgados a los pensionistas, o que a los pensionistas no se les hubiera abonado en forma equivalente a la remuneración que percibía un trabajador en actividad comprendido en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, la nivelación dispuesta por la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-88-PCM en el período reclamado de Setiembre de 2001 a Noviembre de 2004; fundamentos por los cuales debe declararse infundada la apelación, y confirmarse el acto administrativo contenido en el Oficio N° 651-2016-MINAGRI-SG-OGGRH;





Resolución de Secretaría General

N°0062-2016-MINAGRI-SG

Lima, 20 de junio de 2016

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0006-2016-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario- ANPESA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 651-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el mismo que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, quien actúa por derecho propio y en representación de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario-ANPESA, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

